INFORME SECRETARIAL:

Informo Señor Juez, que en la fecha paso a Despacho el presente proceso a fin de que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda, la Curadora Ad Litem dio respuesta a la demanda oportunamente sin formular Excepciones de Fondo ni solicitar pruebas.

Palmira, 16 de junio de 2020

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018 – 00271 – Auto Interlocutorio N° 0378

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con medidas previas, que fuera incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ,** Representado Legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA,** en contra del señor **FAVER ORLANDO VALENCIA CASTRO.**

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 06 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor **FAVER ORLANDO VALENCIA CASTRO,** por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($9’809.148,oo)** correspondiente al capital que se dijo adeuda aquel, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2017.

Emplazado en debida forma el accionado y al no comparecer, fue necesario designarle Curadora Ad Litem, quien fue notificada en forma personal en la sede del Despacho el pasado 24 de febrero (Folio 54, Cdno. 1), dando respuesta a la demanda dentro del término del traslado, pero no formuló Excepciones de Fondo ni solicitó pruebas.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y SS. y 709 y SS. del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo (folios 08 al 10, cdno. 1).

El referido título valor (pagaré) contiene una obligación clara, pues la expresada en el mismo es indudablemente inteligible; por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por el acá demandado. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

> "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (…)".

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

> "Art. 440.- (…). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificado el ejecutado a través de la Curadora Ad Litem nombrada, dentro del término legal contestó sin proponer Excepciones de Fondo, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **FAVER ORLANDO VALENCIA CASTRO** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** Representado Legalmente por el señor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA,** en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada**.** Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000,oo),** las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: FIJAR como Gastos de Curaduría a favor de la Doctora **SONIA SUÁREZ SAAVEDRA** y a cargo de la parte actora, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000,oo).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

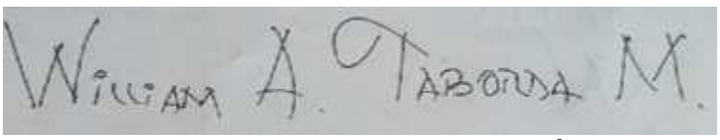

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado **N°** **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Jun de 2020**

La Secretaria